

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 076 2020 00140 00

Decídese las nulidades formulada por la parte demandada Naturalfrost S.A.S., a través de curador *ad litem*, soportadas en una indebida representación y presentación de la demanda, quien solicita se declare el vicio porque nunca hubo notificación ni personal de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 ni al Código General del Proceso.

Surtido el traslado de la petición nulitiva, el Juzgarlo procede a resolver, para lo cual,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).

Claro está, para que algún motivo de nulidad sea viable es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, porque de lo contrario debe desestimarse el reparo. En particular, el principio de la protección tiene que ver "*con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el*

carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega".¹

2. En el asunto sometido a estudio, el curador *ad litem* de la ejecutada Naturalfrost S.A.S. alega una indebida representación sin señalar de que parte ni explicar concretamente los hechos que la configuran, por lo cual como no cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del C.G.P., el despacho la rechaza de plano.

3. Frente a la indebida presentación de la demanda se advierte su fracaso, pues de un lado, no se enmarca en las causales taxativas contempladas por el artículo 133 del C.G.P. y, de otro, de considerarse que lo pretendido es una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, es una hipótesis prevista como excepción previa (numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.), cuyos hechos debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual no se hizo en este asunto (art. 442 numeral 3° del C.G.P.).

En todo caso, el inciso final del artículo 135 del C.G.P., establece que *"[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*, situación que robustece aún más el rechazo de la petición nulitiva.

4. En numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. determina que el proceso es nulo todo o en parte cuando *"no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*

¹ CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.° 2004-00191-01.

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

La nulidad por indebida notificación tiene como finalidad evitar la vulneración del derecho de defensa, cuidando que la parte demandada se entere de la existencia del proceso, de forma pertinente y oportuna, y pueda así ejercer sus derechos dentro de la actuación procesal.

Se apoya esta causal en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, viéndose lesionado su derecho de defensa cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que esa causal tiene su fundamento *"en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)"*², pues se consagró para amparar *"una de las más importantes garantías constitucionales como es el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento."*³

5. En punto a la pretendido por el curador *ad litem* de la ejecutada Naturalfrost S.A.S. para que se declare la nulidad porque no hubo notificación del Decreto 806 de 2020 ni del Código General del Proceso, debe decirse que revisado el legajo se evidencia que la parte demandante realizó diversas gestiones para lograr la notificación de la demandada en dos direcciones físicas y electrónicas informadas y en las consignadas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con resultados negativos.

² Sentencia de 24 de noviembre de 2008, Exp.: 2006-00699.

³ Sentencia de 4 de diciembre de 2000, Exp.: 7321.

En efecto, en las direcciones físicas se obtuvo que en la calle 141 No. 50-45, Bogotá, la empresa de servicio postal informó "*desconocido/ destinatario desconocido*" (fl. 34, c. 1) y en la calle 137 No. 46-18 Bogotá, la empresa de mensajería señaló que la comunicación no se pudo entregar porque "*el destinatario se trasladó*" (fl. 45, c.1).

En cuanto a las direcciones electrónicas harold.camero@naturalfrostsas.com y alfonso.hernandez@naturalfrostsas.com, arrojó como resultado "*correo electrónico reboto*" y "*el correo electrónico indicado por el remitente no existe*" (fl. 32 y 47, c. 1 respectivamente).

Ante tales laboríos con resultados negativos, previa petición de parte, se dispuso el emplazamiento de la sociedad ejecutada en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., mediante auto de 2 de febrero de 2021 (fl. 50, c. 1).

Así, efectuadas las diligencias de notificación se hizo la designación de un abogado como curador *ad litem* para que asumiera la representación de la pasiva mencionada, cargo que precisamente fue asumido por un profesional del derecho.

Ahora bien, entre las diversas clases de notificaciones que ha previsto el legislador, se encuentra la personal mediante mensaje de datos, que está contemplada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y cuya gestión no es obligatoria, puesto que la parte demandante acudió a las diferentes electrónicas para enterar a la ejecutada en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en tales actos, tal como da cuenta el legajo. Si se acudió a los canales digitales conocidos por la parte demandante con resultados infructuosos, resultaba inane emprender el enteramiento para los fines del mencionado artículo 8°, el que en todo caso, se reitera, es potestativo pues además de la notificación personal, por aviso, por conducta concluyente,

constituye una de las tantas maneras para dar a conocer las providencias a la parte demandada a las cuales se pliega la parte demandante según su elección.

6. En suma, se rechazaran y se declarará la improsperidad de las nulidades formuladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las nulidades que se denominaron indebida representación e indebida presentación de la demanda.

SEGUNDO Declarar no probada la nulidad de indebida notificación.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del auto de 14 de abril de 2021 (fl. 61).

NOTIFÍQUESE⁴.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

SR

⁴ Providencia notificada mediante estado electrónico E-161 de 20 de septiembre de 2021.